

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÁDIZ

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÁDIZ: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÁDIZ: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 25.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Para comprobar en muchos casos la existencia de ciertos delitos, descubrir sus autores, fijar su naturaleza y determinar su gravedad con aquel sereno juicio que es un atributo necesario de la recta administración de justicia en el orden penal, es de todo punto indispensable un buen servicio químico forense, cuya rigurosa organización viene siendo objeto de la constante, bien que hasta ahora estéril, solicitud de todos los Gobiernos.

Y es que los mejores propósitos, cuando piden ser realizados con el preciso concurso de gastos dispendiosos, estrellánse en España, por desdichas, contra el invencible obstáculo de la creciente penuria del Erario público, cuyas múltiples é inexcusables atenciones están en dolorosa desproporción con la exigüidad de sus recursos. No á otra causa débese achacar la actual deficiencia del indicado servicio, á cuyas costosas necesidades subvino siempre el Estado entre nosotros en la medida escasa de lo posible, nunca en la justa proporción de lo indispensable.

Desde que el art. 95 de la Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 dispuso que se abonaran á los Profesores encargados del servicio médico legal con cargo al presupuesto extraordinario de este Ministerio, los derechos que las Leyes arancelarias señalasen, y los gastos de drogas, reactivos y aparatos que los mismos Profesores hubieren menester para los análisis, experimen-

tos y viajes que se les ordenaren, viene la penuria del Tesoro haciendo imposible el estricto cumplimiento de la expresada obligación. Constantemente la cifra de estos gastos ha absorbido y superado con notable y progresivo exceso el importe de las cantidades presupuestas para este servicio, sin que fueran parte á evitarlo, ni el art. 29 del Real decreto de 13 de Mayo de 1862, que proponiéndose aliviar al Estado de una parte del grave peso de esta carga hizo su responsabilidad subsidiaria, en cierto modo, por el hecho de limitarla al caso de insolvencia de los reos y al de la declaración de oficio de las costas y gastos de la causa, ni el Real decreto de 20 de Marzo de 1865, suspendiendo por gravoso en alto grado para la Hacienda los efectos de dicho art. 29, ni el decreto de 21 de Junio de 1873, declarando que los Peritos que practicasen estas operaciones percibieran en adelante por sus gastos y derechos la módica suma de 5 pesetas por cada hora empleada en el análisis ó ensayo que se le encomendase, sin poder reclamar otros honorarios ni exigir que el Juez de instrucción le facilitase los medios materiales de laboratorio ó reactivos, como tampoco los auxiliares subalternos que para llenar su cometido pudieran necesitar, ni la circular, en fin, de 19 de Febrero de 1879, disponiendo que no se acordasen por los Tribunales ni se practicasen por los Peritos más análisis químicos que los que fuesen absolutamente indispensables, recomendando la fiscalización severa de estos gastos.

Préstanse, pues, y quedan todos los años sin remuneración alguna posible servicios que en la Ley la tienen solemnemente prometida, y que por modo eficazísimo además coadyuvan á la augusta acción de la justicia. Apenas si ha sido dado á los Gobiernos, mal avenidos todos con esta poco decorosa situación, saldar en las cuentas de ejercicios cerrados una mínima parte de estos débitos que ya á fines de 1863 importaban más de 8 millones de reales, por-

que aun esta notoria muestra de su buena voluntad, ya que no de la cabal solvencia del Erario, ha sido incompatible en ocasiones con los recursos del Tesoro. Con referencia, por ejemplo, á los cinco últimos años económicos, en los de 1882 á 83 y 1884 á 85, fué imposible amortizar ni uno solo de estos créditos antiguos, y ello, no obstante, en dicho quinquenio se pagaron, por una parte de las atrasadas atenciones del servicio químico-forense 223.910 pesetas, cuando sólo sumaban 193.000 las cantidades asignadas para estos gastos en aquellos cinco presupuestos, ó sea un exceso en junto de lo pagado sobre lo calculado igual á 44.782 pesetas.

Y esto, ó nada significa, ó demuestra con la elocuencia abrumadora de los hechos, que en tanto que la Hacienda pública no convalezca de su actual dolorosa postración, será en rigor insoluble el problema de la eficaz organización de este servicio ineludible, como de una vez no se prescindiera del sistema ó forma de retribuir lo adoptado por la Administración de nuestro país á modo de invariable práctica interrumpida tan sólo por la atinada aunque incompleta reforma que inició en esta materia el Real decreto de 15 de Abril de 1872. Por que si estos gastos, aun no atendidos sino á una exigua parte de los mismos, costaron siempre y cuestan hoy al Estado mucho más que lo que las leyes de Presupuestos calcularon que el Tesoro debía y podía pagar por ellos, es inútil, y sobre inútil pueril, mentener su progresiva reducción por soñado interés de economías que no existen.

No son estos ciertamente los verdaderos términos de la cuestión. Si es verdad, en efecto, que el coste efectivo de estas importantísimas operaciones viene observándose un constante aumento, determinado sin duda por los adelantos incesantes de la ciencia, que si de un lado ensanchan los sombríos horizontes del crimen poniendo en sus manos nuevas armas, de otro multiplican y encarecen los cuantiosos medios de investi-

gación que hoy aprovecha la Medicina legal en servicio de la justicia; y si es cierto al propio tiempo que la necesidad, de día en día más imperiosa, de nivelar los gastos y los ingresos del Estado, no consiente los aumentos que sería menester en la actual dotación del servicio químico-forense para poder pagar como es debido los derechos arancelarios que constituyen la justa sobre prometida remuneración de la digna y numerosa clase que hoy lo desempeña con mayor acierto que positiva utilidad, el verdadero problema que para el Estado surge de la radical antinomia entre sus recursos y sus gastos en que la actual organización del indicado servicio viene á resolverse, consiste á no dudarlo en convertir de indeterminada en fija esta carga del Erario dentro de los estrechos límites del presupuesto vigente.

Y no es tan solo la expresada imperativa causa de un orden meramente fiscal la que aconseja reorganizar sobre otras bases el actual mecanismo económico del servicio de que se trata; razones muy atendibles de buena administración imponen también esta reforma. Hoy en efecto, y á tenor de lo prevenido en el art. 356 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cuyas prescripciones en este punto se dirigen naturalmente á servir los supremos intereses de la justicia criminal en la forma y con los recursos que la Administración tiene dispuestos á este fin; las operaciones de análisis químico se practican por Doctores ó Licenciados en Medicina, en Farmacia, en Ciencias físico-químicas ó por Ingenieros que se hayan dedicado á la especialidad química, en virtud de los oportunos nombramientos hechos para cada caso por el Juez instructor ó la Audiencia del territorio respectivo. Compréndese en su consecuencia que se cumpla estrictamente el indicado servicio sin la menor unidad de criterio científico, prenda segura de su acierto y eficacia; no siempre por el personal ni según el orden de preferencia que marca el citado artículo de

la Ley y con materiales y medios deficientes las más veces, puesto que sólo por raro caso disponen los laboratorios y farmacias particulares de los cuantiosos y complejos medios de investigación que hoy aprovecha la Medicina legal.

No es así, de cierto, como la justicia pide ser servida por la ciencia. Hay abismos en el crimen que apenas si bastan á iluminarlos las grandes luces que las ciencias físico-químicas y naturales aportan á la profunda investigación de sus misterios. Sondar éstos exige en ocasiones el delicado empleo del análisis químico ó la práctica del expectoral ó el uso del micográfico, cuando no el verificar los más complejos análisis que resultan de la combinación de los expuestos. Y sólo un personal decorosamente retribuido, consagrado á tan difíciles operaciones de continuo y por entero; qué eduque y desarrolle sus especiales aptitudes con repetidas experiencias, y que tenga, por último, estabilidad, y con ella holgado espacio para formar estadísticas y crear Archivos y Museos que le ayuden á investigar con fruto las causas, los agentes y los medios de la criminalidad, podrán coadyuvar eficazmente á la tutelar acción de la justicia.

Claro es que la vasta y costosa organización de un servicio médico legal así entendido no puede acometerse desde luego con los exiguos recursos del presupuesto vigente, que sólo asigna para gastos de análisis químicos y otras parecidas atenciones de la justicia criminal, harto módica suma de 33.000 pesetas. Pero cuando sea notorio que con tan escasos elementos, que es imposible aumentar, fuera locura pretender instalar en cada Audiencia, como lo exigiría á no dudarlo la perfecta organización de este servicio, un laboratorio de Medicina legal, con dotación fija y decorosa para el personal y material de todos ellos, todavía es innegable que sin rebasar, antes bien rebajando aquella cifra, púedense echar las bases de la indicada institución con alivio inmediato del Tesoro, que hoy tiene que reconocer y que no pueda levantar enteramente la mal calculada carga del pago de unos derechos que siempre son mayores que sus fuerzas, y con positivo provecho de la recta administración de justicia, á quien importa mucho que las operaciones de análisis químico que exija la sustanciación de los procesos criminales, se practique en todo caso con la amplitud de medios y la firmeza de criterio científico que son sus mejores garantías. Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1886.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Manuel Alonso Martínez.*

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Conse-

jo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean tres laboratorios de Medicina legal, uno Central que se instalará en Madrid y otros dos que se establecerán en Barcelona y Sevilla respectivamente.

Art. 2.º Las operaciones de análisis químico que, ya por falta de Peritos, ya por la carencia de medios ó instrumentos necesarios al efecto no pudiesen verificarse con arreglo á las disposiciones del cap. 7.º, título V, libro II de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y deban tener lugar según previene el artículo 356 de la misma, se practicarán desde el día 15 de Setiembre próximo por los laboratorios á que este decreto se refiere.

Estos laboratorios evacuarán también las consultas y verificarán las investigaciones médico-legales que exigiendo el concurso de las ciencias físico-químicas y naturales, les sean encomendadas por los Juzgados de instrucción y las Salas ó Audiencias de lo criminal de las respectivas demarcaciones de cada uno de los tres laboratorios de nueva creación.

Art. 3.º A los efectos prevenidos en el precedente artículo, las Audiencias territoriales de Coruña, Oviedo, Burgos, Valladolid, Valencia, Albacete y Madrid, utilizarán para todas las operaciones técnicas á que el presente decreto se refiere, los servicios del laboratorio central de esta Corte; las de Barcelona, Pamplona, Zaragoza y Palma, los del laboratorio de Barcelona, y las de Sevilla, Cáceres, Granada y Las Palmas los del laboratorio de Sevilla. Esto, no obstante, en los territorios que comprenden las Audiencias de Palma y Las Palmas, podrán los respectivos Jueces de instrucción limitarse á cumplir lo dispuesto en el art. 356 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cuando á su juicio ofreciese graves dificultades la remisión de los efectos ó sustancias que deban ser objeto de análisis á los laboratorios de sus demarcaciones respectivas.

Art. 4.º Las sustancias ú objetos que hayan de analizarse, recogidas y colocadas con las debidas precauciones y precintadas y selladas por el Juez ó Tribunal que de la causa conozca, se remitirán por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva al de la de esta Corte, ó á los de las Audiencias de Barcelona ó Sevilla, según correspondiere en cada caso, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, y se entregarán bajo el oportuno resguardo al Jefe del laboratorio donde el análisis deba practicarse. Cuando ofreciere mayores facilidades ó notoria economía de tiempo la directa remisión de dichos objetos y sustancias al Presidente de la Audiencia en cuya capitalidad funcione el laboratorio, se hará así desde luego, poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia territorial á que corresponda el Juzgado ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 5.º A estas operaciones podrán concurrir el Perito ó Peritos que los procesados y los querellantes tie-

nen derecho á nombrar con este fin, á tenor de lo dispuesto en el párrafo último del art. 356 y en los dos primeros del 471 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Concluido el análisis, el Jefe del laboratorio donde aquél se hubiere practicado firmará el oportuno dictamen ó declaración, que por el mismo conducto se remitirá al Juez ó Tribunal correspondiente, y expresando en todo caso el procedimiento empleado en dicho análisis y cuantas observaciones puedan conducir al mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 6.º Los laboratorios de Medicina legal que por el presente Decreto se establecen, estarán sujetos á la alta inspección del Ministerio de Gracia y Justicia, y funcionarán bajo la inmediata dependencia y vigilancia de las Audiencias respectivas, cuyas Salas de gobierno cuidarán de que el servicio propio de los expresados institutos se cumpla sin dilaciones sensibles para la pronta y recta administración de justicia.

Art. 7.º La plantilla de estos laboratorios constará del personal siguiente: el central de Madrid, de un Jefe, Doctor en Medicina, con el haber anual de 3.500 pesetas; de un Profesor auxiliar, Doctor ó Licenciado en Ciencias físico-químicas, Doctor en Farmacia ó Ingeniero dedicado á la especialidad química, con el sueldo de 2.500 pesetas; otro Profesor auxiliar, Doctor ó Licenciado en Ciencias naturales, con 2.500 pesetas, y de un mozo con 1.000. Los de Barcelona y Sevilla, cada uno de ellos, de un Jefe, Doctor en Medicina, con 2.500 pesetas de haber anual; de un Profesor auxiliar, Doctor ó Licenciado en Farmacia, con 1.500; de un mozo con 750.

Art. 8.º Se asignan para gastos de material de estos tres laboratorios, 3.000 pesetas anuales al de Madrid y 2.000 á cada uno de los de Barcelona y Sevilla. De estos fondos se rendirán cuentas documentadas todos los años al Ministerio de Gracia y Justicia, que en su caso formulará los reparos é impondrá las responsabilidades que fueren procedentes.

Art. 9.º El importe de los sueldos y gastos que enumeran los dos precedentes artículos, que ascienden en junto á 26.000 pesetas, se consignará en los próximos presupuestos generales del Estado como dotación fija de los tres laboratorios de Medicina legal de nueva creación.

Art. 10. Con cargo al capítulo de sus gastos imprevistos sufragará el Ministerio de Gracia y Justicia los de inmediata instalación de los tres laboratorios referidos, hasta el límite máximo de 10.000 pesetas, y cuidará, poniéndose á este fin de acuerdo en lo necesario con el Ministerio de la Gobernación de que se faciliten gratuitamente y con toda la urgencia, los locales precisos para dichas instalaciones en los edificios públicos provinciales ó municipales.

Art. 11. El personal facultativos de estos laboratorios será nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia, previo concurso, cuyo término y condiciones se acordarán y publicarán oportu-

namente por el mismo, y no podrá ser separado de sus respectivos cargos sino en virtud de expediente gubernativo que se incoe y sustancie con audiencia del interesado.

Art. 12. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se harán desde luego por el expresado Ministerio los nombramientos de Jefes y Profesores auxiliares de los laboratorios de Madrid, Barcelona y Sevilla, á fin de que estos nuevos institutos de Medicina legal puedan quedar instalados y estar funcionando el día 15 del próximo mes de Setiembre. Estos nombramientos serán provisionales é interinos, y definitivos los de mozos que á la vez han de nombrarse.

Art. 13. Los nombramientos definitivos del personal facultativo de estos laboratorios deberán hacerse á la brevedad posible, y en todo el resto del presente año lo más tarde.

Art. 14. Dentro de las mismas categorías que el art. 7.º establece, y al tiempo de la provisión por concurso de las plazas de Jefes y Profesores auxiliares de los expresados laboratorios, se nombrarán por el Ministerio de Gracia y Justicia Profesores auxiliares sustitutos sin sueldo, uno para cada laboratorio, que sustituirán á los propietarios en caso de vacante, licencia ó enfermedad, con opción en el primer caso, y por todo el tiempo que sirvan la vacante, al haber íntegro correspondiente al cargo de que se trate, y á la mitad de los haberes del sustituido en el segundo si la licencia se prolongase más de un mes, y en el último en todo caso. Por iguales causas de vacantes, enfermedades ó licencias serán sustituidos los Jefes de dichos laboratorios por los respectivos Decanos del Cuerpo de Médicos forenses.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martínez.*

Comisión ejecutiva por la Hacienda.

DESCUBIERTOS POR CANON DE SUPERFICIE DE MINAS

Estando siguiendo esta Comisión expediente ejecutivo de apremio contra varios deudores al Estado, cuyo domicilio se ignora, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de minas de 6 de Julio de 1859, en su art. 99, se les hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, dictada en el mismo por el Sr. Alcalde de esta capital, con fecha 16 del actual, y es como sigue:

“Guárdese y cumpla el precedente despacho expedido por el Sr. Delegado de Hacienda accidental á favor del Comisionado D. Carlos Montilla y Medina, cuya personalidad ha identificado con la correspondiente cédula personal, contra varios deudores á la Hacienda, comprendidos en las certificaciones que obran por cabeza, expedidas por la Administración de Contribuciones y Rentas, con fecha 14 del actual, por el concepto de canon por superficie de minas, y en su virtud, y en uso de

las atribuciones que me confiere el artículo 6.º de la Ley de 11 de Julio de 1877 y el 24 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, declaro procedente el apremio de segundo grado, é incursos en el recargo del 9 por 100 de sus débitos á los referidos deudores, conforme á lo prescrito en los artículos 16 y 24 ya citados. Notifíquese esta providencia á los interesados según dispo-

ne el art. 25, y con las formalidades y requisitos que determina el art. 80; en la inteligencia, de que si trascurridas las 24 horas que prescribe el referido art. 25, no verifican el pago de los débitos y recargos impuestos, se procederá al embargo y venta, por su orden, de los bienes muebles, frutos y semovientes, rentas, pensiones, etc., de sus pertenencias, con arreglo á lo dis-

puesto en los artículos 28 y siguientes de la Instrucción, y al efecto se autoriza al Comisionado para entrar en el domicilio de los interesados y practicar las actuaciones y diligencias correspondientes hasta realizar el cobro de los débitos; debiendo un guardia municipal prestar al referido Comisionado los auxilios que necesite, y dándose conocimiento á mi Autoridad en

caso de resistencia, para que pueda tener efecto lo que ordena el art. 83., Lo que notifico á los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, como dueños de las minas que á continuación se expresan, de los cuales se ignora su domicilio, y no tienen nombrado representante en esta capital, según previene el art. 13 de la citada Instrucción.

Número.	NOMBRES DE LOS DEUDORES	NOMBRES DE LAS MINAS	TÉRMINO	DÉBITO		RECARGOS		TOTAL	
				Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
5	D. Manuel Ballesteros.....	Ana y Cecilia.....	Fuente Obejuna.....	690,00		62,10		752,10	
9	Fermín Márquez.....	Prevención y Descuidada.....	Hinojosa y Fte. Obejuna..	180,00		16,20		196,20	
10	Juan Carretero.....	Gambián.....	Villaviciosa.....	150,00		13,50		163,50	
11	Pablo Murillo.....	La Fama y La Fortuna.....	Córdoba.....	300,00		27,00		327,00	
12	Juan Manuel Gómez.....	San Francisco Solano.....	Montilla.....	1.980,00		178,20		2.158,20	
13	Sociedad Esperanza.....	Pompeyo y seis más.....	Belalcázar.....	3.420,00		307,80		3.427,80	
14	D. Ramón Villaseñor.....	Santa Bárbara, Minerba y La Fama.	Viso y Fuente Obejuna...	365,00		32,85		397,85	
16	Apolinar María Pellicer.....	Princesa.....	Montoro.....	720,00		64,80		1.384,80	
17	Herederos de D. José Miguel Henares..	Despedida y Hércules.....	Idem.....	4.387,92		394,91		4.782,83	
18	D. Jerónimo Ortega y Andrés.....	La Jaubla.....	Idem.....	2.425,00		218,25		2.643,25	

Córdoba 19 de Agosto de 1886.—El Comisionado, Carlos Montilla y Medina.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 3.361.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Excm. Corporación en el mes de Junio de 1886.

Sesión del día 7 de Junio de 1886.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ

Se acordó en esta sesión:

Aprobar el nombramiento de un Alcalde de barrio para el distrito de la Magdalena, con destino á la inmediata colonia de Santa Isabel.

Aprobar también el presupuesto ordinario de gastos é ingresos, correspondiente al inmediato año económico, determinando que desde luego se anuncie al público su exposición por término de 15 días, como la Ley dispone, para someterlo después al acuerdo definitivo de la Asamblea municipal.

Convocar para la primera sesión ordinaria que se celebre á los individuos elegidos por sorteo, para que con el Ayuntamiento fijen la forma de recaudar el impuesto señalado por el consumo de sal, á fin de que exponiéndoles el pensamiento aceptado en principio por esta Corporación, se resuelva lo que se considere más conveniente sobre este asunto.

Adicionar al padrón vecinal y lugar respectivo, las tres reclamaciones que se han presentado, declarándolo ultimado y aprobado á los efectos legales correspondientes.

Notificar al propietario de los solares que existen en la calle, paseo del Gran Capitán, la obligación que tiene de construir casas en los mismos, previniéndole que lo realice dentro de un breve plazo, según determinan las Ordenanzas, en armonía con las demás disposiciones legales vigentes.

Inscribir en la matrícula de carruajes de Injo á los que tiene denunciados el contratista de la recaudación de este impuesto.

Conceder una prórroga de 30 días, al contratista del acopio y machaqueo de la piedra destinada á la reparación de los caminos de la ronda para el cumplimiento de este servicio.

Declarar subsistente por la anualidad próxima el contrato del servicio de riego de los paseos y arbolado y asistencia con las pipas necesarias á los incendios que ocurran en la población.

Verificar varios reparos en las puertas, burladeros y apartado de tornos en el Matadero público, así como adquirir capotes con destino á los romaneros del mismo establecimiento.

Reparar el urinario que existe en la calle Arroyo de San Lorenzo.

Permitir al propietario de la casa núm. 8, calle de Gondomar, la sustitución de un claro de ventana por una puerta de entrada á la referida finca.

Aprobar la distribución de fondos formulada por la Alcaldía para el presente mes.

Designar la comisión que ha de entender en cuanto se relaciona con la próxima festividad del Santísimo Corpus Christi.

Gratificar al oficial de la Sección de abastos con 125 pesetas y con 75 al auxiliar de la misma Sección, por el servicio extraordinario que viene prestando

con la asistencia al registro semanal de las reses que se destinan al consumo público.

Gratificar también con la cantidad de 250 pesetas al oficial segundo de esta Secretaría, D. Manuel Varo y Repiso, encargado del negociado de Fomento, por los especiales servicios que con actividad y celo viene prestando en horas extraordinarias.

Pasar á la Comisión de Hacienda el expediente relativo á las reclamaciones dirigidas por la Empresa del alumbrado por gas sobre el pago de sus créditos, para que se sirva proponer sobre el extremo á que se alude los procedimientos que considere convenientes y á su juicio deban adoptarse.

Con lo que terminó esta sesión, constituyéndose el Ayuntamiento en sesión secreta.

Sesión del día 21 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ

Se acordó en esta sesión:

Que á ser posible, desde 1.º de Julio se establezca la venta exclusiva al por menor de la sal común, ya administrándola el Municipio ó contratando su venta exclusiva al por menor en la forma correspondiente.

Aprobar el nombramiento hecho por la Alcaldía de un Alcalde de barrio para el distrito de San Nicolás de la Villa.

Determinar la fianza que han de prestar los individuos que se nombren para desempeñar los destinos de recaudadores ó interventores del impuesto de Consumos.

Aprobar la prórroga del contrato del servicio de conservación y reparación de las fuentes y cañerías públicas durante el inmediato año económico.

Sancionar la diligencia de remate para la contratación, durante el bienio inmediato, del servicio de sillas destinadas al público en los paseos.

Sancionar lo resuelto por el Sr. Alcalde sobre el arrendamiento de los sitios destinados á puestos de bebidas refrescantes.

Dar un voto de confianza al Sr. Alcalde, para que nombre los individuos que han de componer la sección de guardas rurales contra incendios.

Aprobar el presupuesto de ampliación de las instalaciones y consumo del alumbrado por gas, acordadas establecer en el Real de la feria y departamento destinado á espectáculos.

Aprobar también el nombramiento de dos oficiales matarifes con el carácter de temporeros para el Matadero público.

Incluir en la matrícula de carruajes á D. Manuel Velasco, por el que usa con una caballería.

Arrendar por tres años, desde San Juan próximo, varias casas con destino á Escuelas públicas.

Conceder cierta dotación de agua en concepto de usufructo y con carácter transitorio, á la Casa Asilo denominada del Buen Pastor.

Conceder asimismo el permiso necesario para reformar la fachada de varias casas de esta capital.

Gratificar al guardia Francisco Cerrillo con la cantidad de 15 pesetas por su esmerado comportamiento.

Publicar los acuerdos tomados por esta Corporación en el mes de Mayo anterior.

Variar en la forma que el Arquitecto indica la alcubilla existente por bajo del café de los Sres. Puzini, en la calle de San Fernando.

Aprobar el proyecto presentado por la Comisión de Consumos, referente á la recaudación del impuesto que corresponde satisfacer á los dueños ó colonos de los predios rurales de este término en el inmediato año económico.

Autorizar la permanencia del alumbrado en las noches del 23 y 28 del actual, de los seis ú ocho grupos de bombas que existen en el trayecto comprendido desde la Puerta de Gallegos al sitio donde se halla instalada la tienda del Círculo de la Amistad.

Con lo que terminó esta sesión.

Sesión del día 28 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JUAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Se acordó en esta sesión:

Renunciar el derecho que se le ofrece por el Juzgado respectivo, para mostrarse parte en la causa que se sigue con motivo del incendio ocurrido en el pabellón destinado á la banda de música en el Real de la feria, aun cuando nó á la indemnización de los perjuicios que por causa de este siniestro han experimentado los fondos municipales.

Autorizar varias reformas de fachadas.

Permitir al propietario de la casa núm. 1, calle de Alcántara, que incorpore el caño de referida finca á la cloaca general que existe en la inmediata calle de Gutiérrez de los Ríos.

Reponer dos tabiques en la casa sin número, calle Osio, en donde ha estado establecida hasta San Juan último la Escuela pública de niñas del distrito de la Catedral.

Conceder al contratista del servicio de baños en ambas orillas del Guadalquivir la prórroga de este contrato por el año actual.

Aprobar en todas sus partes la designación hecha por el Sr. Alcalde de los individuos que han de constituir la sección encargada de precaver, y en su caso extinguir los incendios que ocurren en la parte rural de este distrito.

Conferir al celo del Sr. Alcalde la designación de las personas que hayan de realizar las rectificaciones del empadronamiento vecinal.

Anunciar la subasta para la adquisición de la cebada y paja necesaria en el inmediato año económico, con destino á la sección de caballería de la Guardia municipal.

Pasar á la Comisión de Arbitrios una moción suscrita por la de Policía rural, para que fije las cuotas que por la próxima anualidad económica deban satisfacer los dueños de cafés y neverías situados en la calle paseo del Gran Capitán, así como los de las tabernas de la calle de los Tejares, por cuanto utilizan la vía pública con mesas y sillas de sus respectivos establecimientos.

Satisfacer con aplicación al capítulo

de imprevistos del presupuesto que rige, las 1.000 pesetas con que la Corporación tiene concordado con el Excelentísimo Cabildo eclesiástico contribuir en cada año á los gastos que originen las solemnidades religiosas de Semana Santa.

Aprobar el concierto de la fábrica de hielo artificial establecida en la calle Mayor de San Lorenzo, en la forma propuesta por la Comisión respectiva.

Permitir á D. Mateo Jiménez Sanz el establecimiento de un depósito de granos de su cosecha en la casa-tercia situada en la calle de Medina Corella.

Permitir también á Juan Gómez Serrano que continúe utilizando gratuitamente la caseta del resguardo de Consumos que existe en el sitio denominado de la Manca.

Gratificar con una modesta suma á tres individuos del resguardo de Consumos y otro de la Guardia municipal, por los servicios extraordinarios que vienen prestando en dicho ramo.

Con lo que terminó esta sesión pública, constituyéndose el Excmo. Ayuntamiento en sesión secreta.

Aprobado el anterior extracto en sesión pública, celebrada el 2 del actual, el Excmo. Ayuntamiento acordó remitirlo para su publicación al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Córdoba 21 de Agosto de 1886.— V.º B.º—El Alcalde, Juan Rodríguez Sánchez.— Antonio Vázquez, Secretario.

Núm. 3.366.

Trascurrido con exceso el plazo legal por que se adquirieron las bovedillas que á continuación se expresan sin haberse renovado su continuación en los términos que el Reglamento determina, el lunes próximo, 30 del corriente mes, habrá de procederse con las solemnidades debidas á la exhumación de los restos que aquellas contienen, continuándose después dicha operación en los subsiguientes que sean necesarios hasta terminarla.

Lo que se anuncia al público para noticia de las personas á quienes pueda afectar esta determinación, por si gustan, usando del derecho que les conceden las prescripciones reglamentarias establecidas, presenciar dicho acto y hacerse cargo de las losas funerarias que cubren los expresados enterramientos.

Cementerio de San Rafael.

BOVEDILLAS DE ADULTOS

Fila.	Número.	Cadáver que ocupa la localidad.
1.ª	122	Doña Joaquina Navarro Grande.
2.ª	72	D.ª María Gutiérrez Muñoz
"	83	D. Antonio González Páez.
3.ª	112	D.ª María Aurora Vázquez de la Torre.
5.ª	113	D.ª Joaquina Carmona.
"	116	D. Antonio Gaitán Rodríguez.
"	121	D. Gabriel Rivas Gómez.

SUBTERRÁNEAS DE ADULTOS

2	D. Miguel Sánchez Nájera.
4	D. Próspero Rodríguez, Presbítero.

Fila.	Número.	Cadáver que ocupa la localidad.
41	D.ª Rafaela Castellano.	
116	D. Francisco Accino Elliot.	
117	D. Enrique Hijosa Pádura.	
119	D.ª María Concepción Muñoz Cantarero.	
124	D.ª Rosa Huertas.	

BOVEDILLAS DE PÁRVULOS

3.ª	14	D. Alfonso Cruz Bonet.
5.ª	21	D.ª Jesefa Sánchez Tena.
7.ª	23	D.ª María Araceli García Vacas.
"	24	D. León Rodríguez Torrellas.

SUBTERRÁNEAS DE PÁRVULOS

8 D. Antonio Herrera Díaz de Morales.

Cementerio de Ntra. Sra. de la Salud.

BOVEDILLAS DE ADULTOS

Departamento Alto de la Izquierda.

2.ª	25	Doña Sabina Lozano Armenta.
"	40	D.ª Rafaela Vázquez de la Torre.
"	143	D.ª Catalina Pérez Núñez.
4.ª	99	D. Cándido López Huertas.
6.ª	87	D. Antonio Moreno Girón.

Departamento Alto de la Derecha.

1.ª	50	Doña Francisca Vergel y Cruz.
2.ª	73	D. José Blanco Delgado.
4.ª	50	Joaquín Silva la Mata.

BOVEDILLAS DE PÁRVULOS

Departamento Alto.

1.ª	5	Doña Encarnación Poreuna García.
"	13	D. Francisco Muñoz Gómez
3.ª	4	Doña María Estela Cruz Luque.
5.ª	8	Doña Laureana Velázquez Gil.
"	17	D. Antonio Vázquez Requena.
"	22	D. Luis Lubián Grande.

Departamento de Eclesiásticos.

1.ª	10	D.ª Rosario Alvarez Silva.
6.ª	2	D. Rafael Alfaya Isla.

Córdoba 18 de Agosto de 1886.— Juan Rodríguez Sánchez.

JUZGADOS

Castro del Río.

Núm. 3.376.

D. Antonio Camacho y Sánchez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe: Que en el mismo y por mi Escribanía penden autos, juicio ordinario de mayor cuantía, á instancia del Procurador D. Francisco José Bello, en representación de D. José de Luna y Priego, vecino de Nueva Carteya, contra Doña Manuela de Luque y Luque, que fué de esta vecindad, viuda, mayor de cincuenta años, sobre cancelación de hipoteca voluntaria, que el

primero constituyó sobre un plantonar llamado Madrigueras, en este término, á favor de expresada señora para responder al pago de doce mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos, cuya obligación se hallaba extinguida por haber solventado á la acreedora hacia tiempo dicha cantidad, y siendo desconocido el domicilio de referida señora, por el señor Juez del partido se ha dictado providencia en este día en dicha demanda, que contiene el pleito que se copia:

“Emplázese nuevamente á Doña Manuela de Luque y Luque por medio de edicto que se fijará en los sitios de costumbre é insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que dentro del término de diez días improrrogables, comparezca á contestar la demanda que contra ella produce D. José de Luna y Priego, vecino de Nueva Carteya, sobre cancelación de cierto gravamen hipotecario.”

Y para que sirva de citación y emplazamiento en forma á la demandada Doña Manuela de Luque y Luque, se expide el presente con el visto bueno del señor Juez de primera instancia de este partido para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Castro del Río á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.— V.º B.º—Pedro Tejada.— El Actuario, Antonio Camacho.

Montoro.

Núm. 3.377.

D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal se cita y llama á Julián Ceballos Quesada, hijo natural de Manuel y de Manuela, natural de Montillana, vecino de esta población, de 17 años de edad, soltero, de estatura regular, color moreno, cabello castaño oscuro, barba poca, ojos melados y ojeroso de viruelas, procesado por el delito de disparo de arma de fuego contra Antonio Díaz Gavilán, que se hallaba en libertad provisional se ha ausentado, ignorándose su paradero, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en los estrados de este Juzgado, á fin de que le sea notificado el auto declarando terminado el sumario y citarlo y emplazarlo para ante la audiencia de lo criminal de Córdoba; apercibiéndole, que de no comparecer en el término prefijado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, en nombre de Su Magestad la Reina Regente (q. D. g.), exhorto y requeiro á los Sres. Jueces, Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial, para que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del Julián Ceballos, y caso de ser habido se le conduzcan á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición por estar decretada su prisión provisional.

Dada en Montoro á doce de Agosto de 1886.— Diego Lorente y Rodríguez.— Por mandado de S. S., Juan Antonio de Lara.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO) á cargo de N. Heredia.